
Julio | 2015

Aplicación de los códigos de origen de la CITES

Códigos de origen - Clave

UICN

1.0 Antecedentes e introducción

La función de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) es regular el comercio internacional de animales y plantas que se encuentran incluidas en la CITES para garantizar que su supervivencia en el medio silvestre no se encuentre amenazada. Para conseguirlo, es importante que los sistemas de gestión utilizados para producir especímenes para el comercio internacional se definan y entiendan claramente y que se evalúe adecuadamente el impacto de cada régimen en las poblaciones silvestres. Cada sistema deberá tener un código de origen asociado para que se utilice en los permisos y certificados CITES, que informe a las Partes sobre el sistema de gestión utilizado para producir especímenes y por lo tanto las disposiciones de Convención que se aplican. Por ejemplo, un animal que nace en el medio silvestre tiene el código "W". Actualmente existen diez códigos de origen utilizados para indicar el origen de los especímenes de especies incluidas en la CITES que están en el comercio (explicados en detalle en la Sección 2.0). Sin embargo, una amplia gama de sistemas de gestión utilizados por las Partes, muchos de los cuales han sido adaptados a las características de una especie o medio en particular, y los códigos están sujetos a diferentes interpretaciones por las Partes.

Para asistir a las Partes en la labor de aplicar de manera correcta los códigos de origen para las exportaciones de especies incluidas en la CITES, la Decisión 15.52(a) de la Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes de la CITES (Doha, Qatar, 13-25 marzo 2010) solicitó a la Secretaría de la CITES que:

"...contratara un experto apropiado para preparar una guía que asesore a las Partes sobre el uso adecuado de los códigos de origen...que se deberá presentar al Comité de Fauna y Flora para su revisión y comentarios".

<http://www.cites.org/sites/default/files/esp/cop/16/doc/S-CoP16-48.pdf>

La Secretaría de la CITES a su vez encargó a la UICN que realizara esta labor. Este informe es el resultado de este trabajo y busca guiar a las Partes de la CITES en la aplicación apropiada de los códigos de origen para especímenes que entran en el comercio internacional.

2.0 Códigos de origen y sistemas de producción actuales

Las definiciones de los códigos de origen utilizadas en este documento han sido tomadas de la página internet de la CITES. Para mayor explicación de los términos, se ruega que consulte el Glosario de la CITES: <http://www.cites.org/esp/resources/terms/glossary.php>

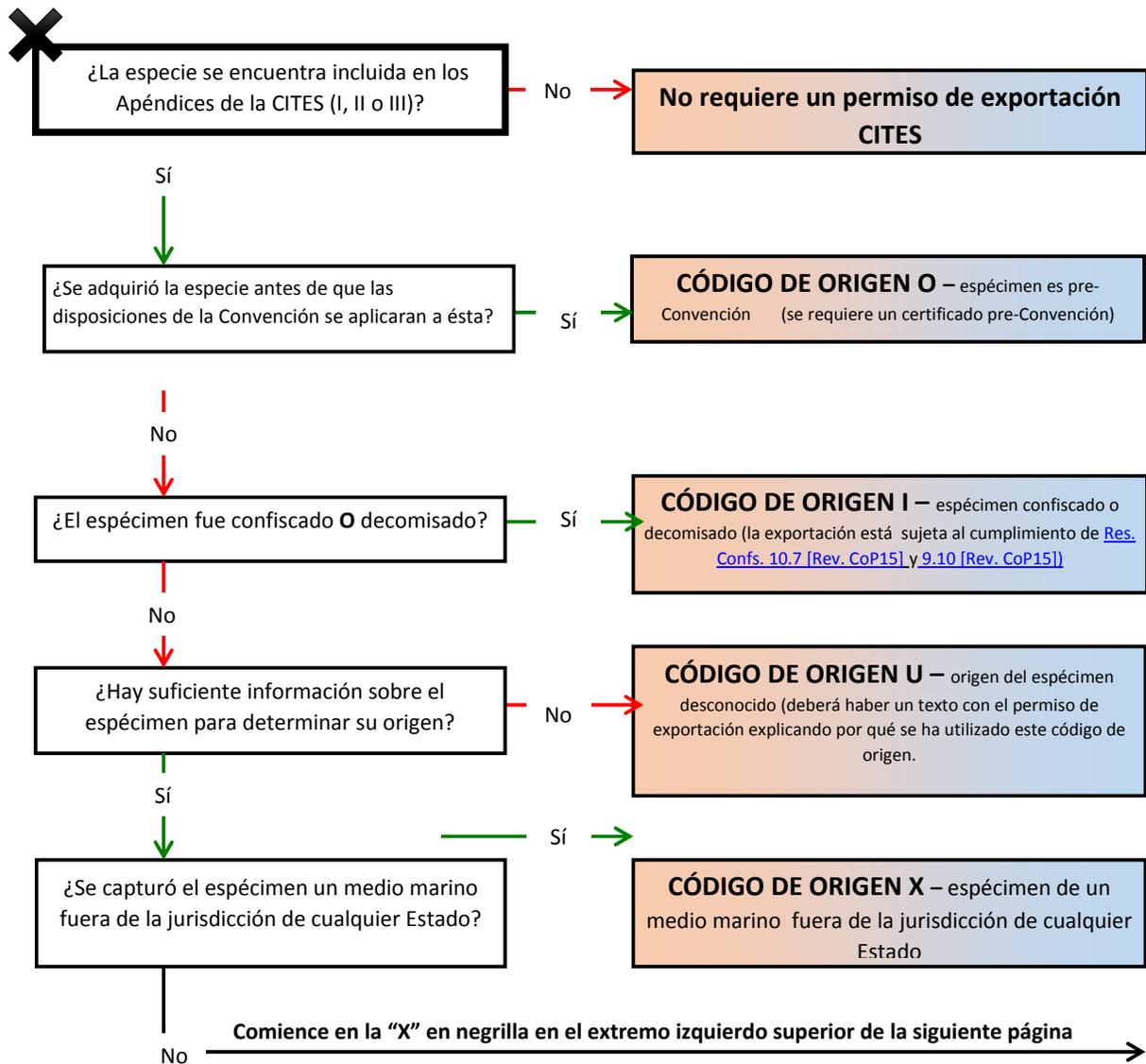
Código de origen	Descripción	Apéndices de la CITES	Definición
W	Silvestre	I, II, III	Especímenes recolectados en el medio silvestre.
X	Medio marino	I, II, III	Especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado
R	Criado en granja	I, II, III	Especímenes criados en granjas: especímenes de animales criados en un medio controlado, recolectados como huevos o juveniles en el medio silvestre, donde habrían tenido una muy baja probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta.
D	Animal criado en cautividad o planta reproducida artificialmente	I	Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales en establecimientos incluidos en el Registro de la Secretaría, de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) , y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados , exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención.
A	Plantas reproducidas artificialmente	I, II, III	Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con el párrafo a) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15) , así como sus partes y derivados , exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III).
C	Criados en cautividad	I, II, III	Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) , así como sus partes y derivados , exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII .

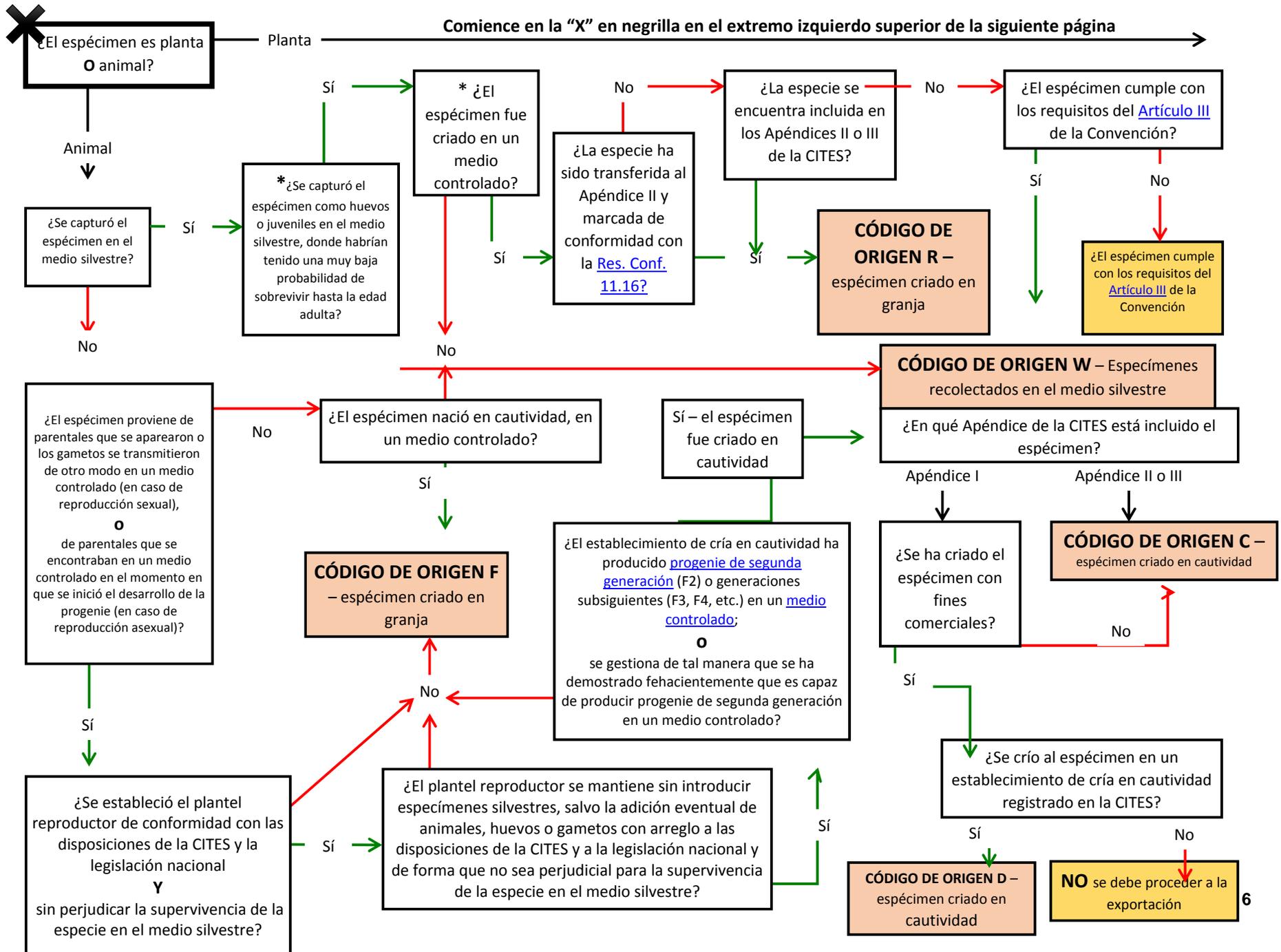
F	Animal nacido en cautividad	I, II, III	Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados.
U	Desconocido	I, II, III	El origen es desconocido pero debe justificarse.
I	Confiscado o decomisado	I, II, III	Especímenes confiscados o decomisados, este código de origen deberá utilizarse junto con otro código de origen.
O	Pre-Convención	I, II, III	Espécimen adquirido antes de que las disposiciones de la Convención se aplicaran a éste. Si una Autoridad Administrativa emite un certificado, entonces no será necesario ningún otro permiso o certificado conforme a la Convención para autorizar la exportación, importación o re-exportación.

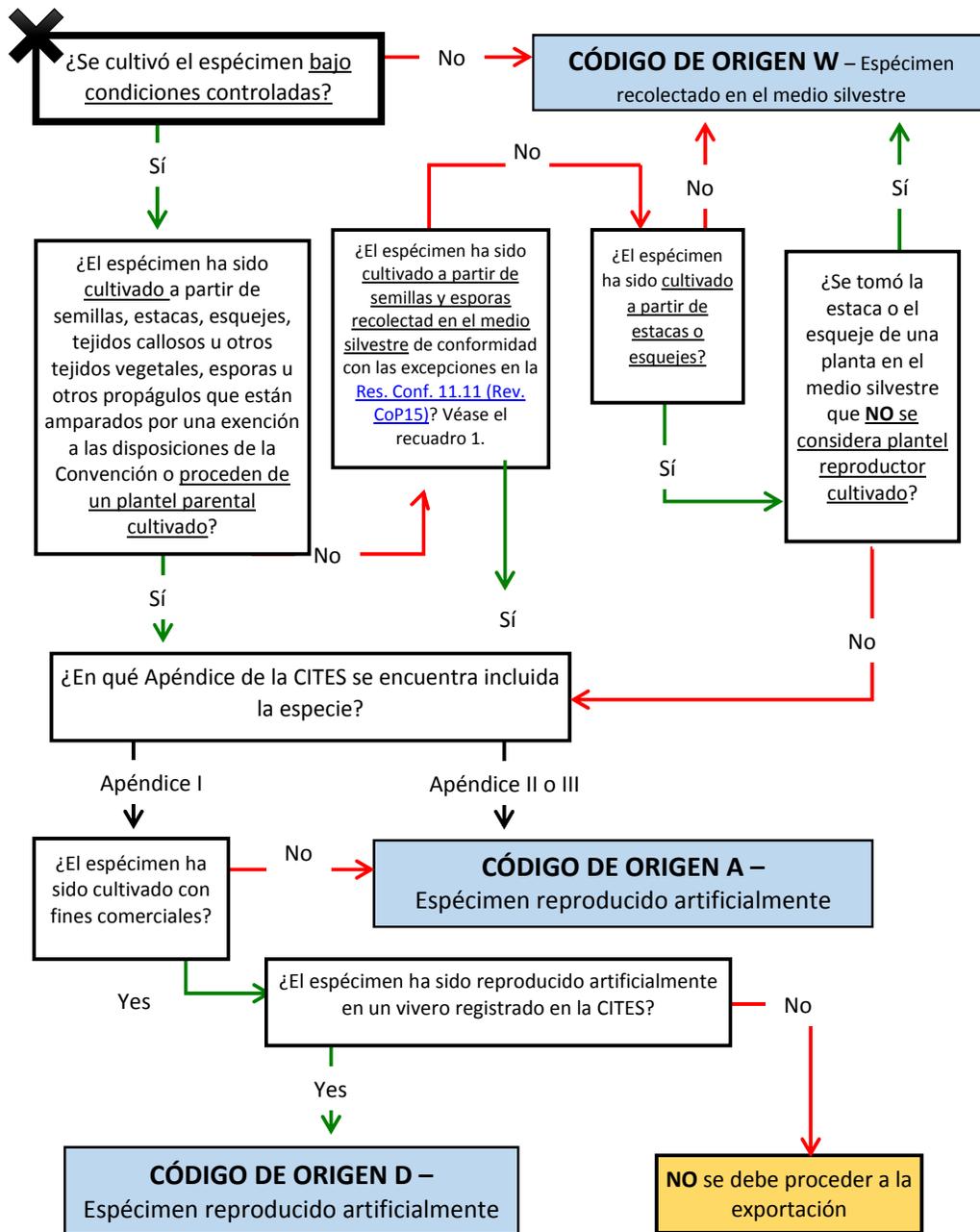
3.0 Clave dicotómica del código de origen

Se desarrolló una clave dicotómica de los códigos de origen para asistir a las Partes en la aplicación correcta de los códigos de origen para la exportación de especímenes incluidos en la CITES. Las instrucciones para la utilización de la clave son las siguientes:

1. Para el comercio internacional de tanto plantas como animales, incluyendo sus partes y derivados, comience por la "X" en negrilla en la parte inferior de esta página.
2. Para cada pregunta siga las flechas de "sí" o "no" hasta la casilla con preguntas hasta que termine con una casilla de color. Las casillas de color indican el código de origen de la CITES que debe utilizarse al emitir permisos y certificados para un espécimen.
3. Algunas casillas tienen un asterisco que dirige al usuario hacia orientaciones adicionales (encontradas en las Secciones 4.0 a 7.0) para determinar los códigos de origen.
4. Si aún no está seguro sobre cuál código de origen debe utilizar para un espécimen en particular, consulte con los Presidentes de los Comités de Fauna y Flora y/o el Jefe de los Servicios Científicos de la CITES.
5. También tenga en cuenta que existen varias excepciones y disposiciones especiales que se aplican a especímenes incluidos en la CITES – **los enlaces para las excepciones y las disposiciones especiales se encuentran en la Sección 7.0 de esta guía.**







Recuadro 1. Excepciones para plantas cultivadas a partir de semillas y esporas

(Resolución. Conf. 11.11 [Rev. CoP15])

Se concede una excepción y se considera que los especímenes son reproducidos artificialmente si han sido cultivados a partir de semillas o esporas recolectadas en el medio silvestre únicamente en el caso de que, para el taxón de que se trate:

- a)
 - i) la creación de un plantel parental cultivado presenta graves dificultades en la práctica, debido a que los especímenes necesitan mucho tiempo para llegar a la edad reproductiva, como sucede con muchas especies arbóreas;
 - ii) las semillas y esporas se recolectan en el medio silvestre y se cultivan en condiciones controladas dentro de un Estado del área de distribución, que debe ser también el país de origen de las semillas o esporas;
 - iii) la Autoridad Administrativa competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que la recolección de semillas y esporas era lícita y compatible con las leyes nacionales pertinentes de protección y conservación de la especie; y
 - iv) la Autoridad Científica competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que:
 - A. la recolección de semillas y esporas no era perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y
 - B. la autorización del comercio de esos especímenes tiene un efecto positivo en la conservación de las poblaciones silvestres;
- b) como mínimo, para cumplir lo dispuesto en los subpárrafos a) iv) A. y B. *supra*:
 - i) la recolección de semillas y esporas con estos fines se limite en forma que permita la regeneración de la población silvestre;
 - ii) una parte de las plantas producidas en esas circunstancias utilice para establecer plantaciones que sirvan como plantel parental cultivado en el futuro y se conviertan en una fuente adicional de semillas y esporas, reduciendo o eliminando así la necesidad de recolectar semillas o esporas en el medio silvestre; y
 - iii) una parte de las plantas producidas en esas circunstancias se utilice para replantación en el medio silvestre, con objeto de potenciar la recuperación de las poblaciones existentes o de reestablecer poblaciones que han sido extirpadas; y
- c) los establecimientos que propagan especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales en esas condiciones se registren en la Secretaría de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), sobre directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente.

4.0 Orientaciones adicionales para la aplicación del código de origen R

La CITES define "cría en granjas" como ***la cría en un medio controlado de animales capturados como huevos o juveniles del medio silvestre, donde de otro modo habrían tenido escasa probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta***. A pesar de que ya se modificó para ser más específica ([Resolución Conf. 11.16 \[Rev. Cop15\]](#)), la definición de cría en granjas aún tiene algunos términos ambiguos que se prestan a la interpretación y declaración inexacta del origen si no están bien definidos. Esta sección brinda más información para asistir a las Partes en la aplicación correcta del código de origen "R".

¿Qué constituye una "escasa probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta"?

La probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta es la consideración más importante cuando se determina si un espécimen es de una especie que puede criarse en granja (tal y como las Partes de la CITES definen el término). La probabilidad de sobrevivir se refiere a la estrategia de vida de una especie. Algunas especies son de la selección r: tienen muchas crías y solamente una pequeña proporción sobrevive hasta la edad adulta. Otras especies son de la selección k: tienen pocas crías y cada una tiene una alta probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta. Por ejemplo, las tortugas marinas, las especies de cocodrilos, peces óseos y la mayoría de los invertebrados son de selección r y producen una gran cantidad de huevos de los cuáles solamente una pequeña proporción sobrevive para madurar convertirse en adultos. Por otro lado, los juveniles de especies como elefantes y grandes felinos son de selección y tienen relativamente una alta posibilidad de sobrevivir para convertirse en adultos. Por lo tanto, es probable que la captura en el medio silvestre de juveniles de especies de selección k para su cría en granjas tenga mayor impacto en las poblaciones silvestres que la captura de especies de selección r. Por lo tanto, un sistema de cría en granja solamente se aplica a los huevos y juveniles de especies en las que la gran mayoría de los individuos mueren de causas naturales en el medio silvestre (por ejemplo, depredación, enfermedades, medio ambiente, etc.).

¿Qué significa 'criar en un medio controlado'?

Para aplicar correctamente el código de origen "R", el término "criar" debe relacionarse con el grado de crecimiento y/o desarrollo que ha experimentado un espécimen bajo ordenación en cautividad y no necesariamente con el periodo de tiempo pasado en cautividad. Esta distinción es importante debido a la diversidad de historias naturales en los taxones. Por ejemplo, algunos invertebrados pueden considerarse criados en granja tras tan solo dos semanas en un medio controlado debido a su rápido ritmo de crecimiento. Por el contrario, algunos reptiles (por ejemplo, las tortugas de crecimiento lento) pueden requerir periodos de tiempo sustancialmente mayores bajo ordenación en cautividad antes de

ser considerados como criados en cautividad. Al determinar lo que constituye criar en un medio controlado, las Autoridades Administrativas, en consulta con la Autoridad Científica, deben determinar si:

- 1) El establecimiento de cría en cautividad ofrece las condiciones necesarias para el crecimiento y bienestar del espécimen (por ejemplo, refugio apropiado, alimento, cuidado veterinarios, etc.), o
- 2) Simplemente acoge al espécimen mientras éste espera su exportación.

Si la Autoridad Administrativa considera que los establecimientos ofrecen las condiciones necesarias para el crecimiento y desarrollo, entonces seguramente el espécimen que proviene de estos establecimientos será considerado como criado en cautividad. Sin embargo, si los establecimientos no ofrecen ninguna de las condiciones, entonces seguramente el espécimen será considerado como silvestre. No obstante, hay que tener en cuenta que “la cría en un medio controlado” no implica que los animales individuales deban mantenerse en cautividad hasta llegar a la edad adulta para satisfacer la definición de “criar”.

Entender el mercado

Otro elemento de información útil para guiar la aplicación correcta del código de origen “R” de la CITES es entender la naturaleza y las características del mercado al que abastece el espécimen producido. Por ejemplo, los especímenes exportados vivos para el comercio de mascotas deben ser generalmente juveniles o neonatos. En general estos especímenes no se han desarrollado de manera significativa en un medio controlado antes de su exportación, por lo que no son criados en cautividad. Por el contrario, las especies que se exportan para el comercio de carne o pieles deben tener un mayor tamaño y, por lo tanto, hay mayor probabilidad de que hayan sido criadas en un medio controlado por un periodo de tiempo prolongado para alcanzar el tamaño de cuerpo exigido por el mercado vigente.

5.0 Asistencia adicional para la aplicación del código de origen C

1. Al evaluar las solicitudes de exportación de especímenes de especies incluidas en la CITES cuyo solicitante afirma que han sido criados en cautividad, las siguientes consideraciones serán de ayuda para verificar si un espécimen cumple o no con los requisitos de la CITES para ser considerado como “criado en cautividad”.
2. Una vez establecido que un espécimen ha sido criado en cautividad de acuerdo con la definición en la [Resolución Conf. 10.16 \(Rev.\)](#), para atribuir el código de origen correcto, es necesario determinar:
 - i. En que Apéndice está incluida la especie; y
 - ii. La finalidad de la exportación (comercial o no comercial).

3. Si los especímenes son de una especie del Apéndice-I que ha sido criado en cautividad, y la exportación es para fines comerciales – consulte la página Internet de la CITES para determinar si el espécimen proviene de un establecimiento de cría en cautividad en el Registro de la Secretaría de establecimientos de cría en cautividad <https://cites.org/esp/common/reg/cb/summary.html>.
4. Si no hay duda de que el espécimen proviene de un establecimiento de cría en cautividad registrado en la CITES, entonces APLIQUE el código de origen D.
5. Si hay duda, y el solicitante no puede ofrecer pruebas adecuadas para demostrar que el espécimen proviene de un establecimiento registrado en la CITES, NO APLIQUE el código de origen D. En este caso, será necesario determinar si el espécimen ha sido realmente criado en cautividad, capturado en el medio silvestre o procedente de otro origen.
6. Si no existen pruebas verificables de que el espécimen en cuestión ha sido criado en cautividad de acuerdo con la definición en la [Resolución Conf. 10.16 \(Rev.\)](#), entonces hay que actuar con cautela y realizar una evaluación más detallada.
7. En este respecto, la información sobre las siguientes cuestiones asistirá para determinar si un establecimiento cumple con la definición de “criado en cautividad” en la [Resolución Conf. 10.16 \(Rev.\)](#), lo que permite a la Autoridad Administrativa tomar una decisión informada sobre si se aplica el código de origen C, F o si se rechaza la solicitud:
 - i. ¿Existe algún establecimiento de cría en cautividad con licencia para las especies en cuestión? Si no existe ningún establecimiento con licencia para la especie, no se debe utilizar ningún código de origen y se deberá cuestionar la legalidad de la exportación.
 - ii. ¿Cuál fue la fecha en la que cada uno de los establecimientos de cría en cautividad obtuvieron su licencia o se registraron por primera vez para entrar en función?
 - iii. ¿Cuántos permisos han sido emitidos, sobre qué periodo de tiempo, para capturar especímenes en su estado silvestre y cuántos individuos han sido capturados, para así establecer la población en cautividad?
 - iv. ¿Cuáles son las cantidades anuales de producción y, basándose en asesoramiento científico independiente sobre las características biológicas de la especie, son viables estas cantidades para la especie en cuestión?

- v. ¿Cuál es el número total de individuos de la especie que el establecimiento de cría en cautividad guarda y cuántos animales reproductores machos y hembras en edad adulta componen el plantel parental?
- vi. ¿Han inspeccionado los establecimientos funcionarios de las Autoridades Científica y Administrativa, y existen informes disponibles sobre las inspecciones?
8. En los casos en los que haya duda sobre la precisión del código de origen, la Autoridad Administrativa del país importador debe, si es necesario, consultar con la Autoridad Científica del país exportador (incluyendo otras instituciones científicas especializadas) para determinar si la especie se cría por lo general en cautividad dentro de la jurisdicción de la Autoridad Administrativa del país exportador.

6.0 Definiciones pertinentes

Estas definiciones han sido tomadas de la página Internet de la CITES. Para obtener explicaciones de términos adicionales, véase el Glosario de la CITES:

<http://www.cites.org/esp/resources/terms/glossary.php>

<p>Reproducido artificialmente (para plantas)</p>	<p>Especímenes de plantas que han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cultivados en un medio controlado; y • cultivados a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos que están amparados por una exención a las disposiciones de la Convención o proceden de un plantel parental cultivado; • O, para los taxa que producen madera de agar, cultivados a partir de semillas, plántulas, árboles jóvenes, esquejes, injertos, acodo o amorgonamiento aéreo, estacas, tejido vegetal u otro propágulo procedentes de planteles parentales silvestres o cultivados, de conformidad con la definición de "plantel parental cultivado", que figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15).
<p>Criado en cautividad (para animales)</p>	<p>Animales nacidos u otramante criados en in medio controlado si:</p> <p>i) los parentales se aparearon o los gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado (en caso de reproducción sexual), o de parentales que se encontraban en un medio controlado en el momento en que se inició el desarrollo de la progenie (en caso de reproducción asexual).</p> <p>ii) el plantel reproductor, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) se estableció de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre; b) se mantiene sin introducir especímenes silvestres, salvo la adición eventual de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones de la CITES y a la legislación nacional y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la

	<p>especie en el medio silvestre según haya aconsejado la Autoridad Científica;</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. para prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de dicha adicción se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo; 2. para disponer de animales confiscados con arreglo a la Resolución Conf. 10.7 (Rev. CoP15); o 3. excepcionalmente, para utilizarlo como plantel reproductor; y <p>c)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ha producido progenie de segunda generación (F2) o generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.) en un medio controlado; o 2. se gestiona de tal manera que se ha demostrado fehacientemente que es capaz de producir progenie de segunda generación en un medio controlado.
<p><u>Plantel reproductor</u></p>	<p>El conjunto de animales utilizados para la reproducción en un establecimiento de cría en cautividad.</p>
<p>Medio controlado (para animales) / Condiciones controladas (para plantas)</p>	<p>Para animales: Un medio manipulado con el propósito de producir animales de una determinada especie, con límites diseñados para evitar que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de dicho medio, y cuyas características generales pueden comprender, sin limitarse a ello, el alojamiento artificial, la evacuación de desechos, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente. Para plantas: Un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con la finalidad de producir plantas. Las características generales de un medio controlado pueden ser, sin limitarse a ello, el cultivo del suelo, la fertilización, la escarda, el control de plagas, la irrigación o las tareas de vivero, como el enmacetado, la preparación de almácigos y la protección contra las condiciones meteorológicas.</p>
<p>Plantel parental (para plantas)</p>	<p>El conjunto de plantas cultivadas en un medio controlado que se utilizan para la reproducción, y que deben, a satisfacción de las autoridades CITES designadas del país exportador:</p> <ul style="list-style-type: none"> • establecerse con arreglo a las disposiciones de la CITES y de la legislación nacional correspondiente y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y • mantenerse en cantidades suficientes para la reproducción, de manera que se reduzca al mínimo o se elimine la necesidad de aumentarlo con especímenes del medio silvestre, y que se recurra a ese aumento únicamente como excepción, y limitado a la cantidad necesaria para mantener el vigor y la productividad del plantel parental cultivado.

7.0 Orientaciones adicionales

Orientaciones sobre permisos y certificados:

<http://www.cites.org/esp/disc/text.php#VI>

Orientaciones sobre exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio:

<http://www.cites.org/esp/disc/text.php#VII>

Orientaciones sobre la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16) – Permisos y certificados:

<http://www.cites.org/esp/res/12/12-03R16.php>

Aplicación de los códigos de origen de la CITES - Clave 2

Jessica A Lyons, Daniel J D Natusch, Robert W G Jenkins

1.0 Antecedentes e introducción

La función de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) es regular el comercio internacional de animales y plantas que se encuentran incluidas en la CITES para garantizar que su supervivencia en el medio silvestre no se encuentre amenazada. Para conseguirlo, es importante que los sistemas de gestión utilizados para producir especímenes para el comercio internacional se definan y entiendan claramente y que se evalúe adecuadamente el impacto de cada régimen en las poblaciones silvestres. Cada sistema deberá tener un código de origen asociado para que se utilice en los permisos y certificados CITES, que informe a las Partes sobre el sistema de gestión utilizado para producir especímenes y por lo tanto las disposiciones de Convención que se aplican. Por ejemplo, un animal que nace en el medio silvestre tiene el código "W". Actualmente existen diez códigos de origen utilizados para indicar el origen de los especímenes de especies incluidas en la CITES que están en el comercio (explicados en detalle en la Sección 2.0). Sin embargo, una amplia gama de sistemas de gestión utilizados por las Partes, muchos de los cuales han sido adaptados a las características de una especie o medio en particular, y los códigos están sujetos a diferentes interpretaciones por las Partes.

Para asistir a las Partes en la labor de aplicar de manera correcta los códigos de origen para las exportaciones de especies incluidas en la CITES, la Decisión 15.52(a) de la Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes de la CITES (Doha, Qatar, 13-25 marzo 2010) solicitó a la Secretaría de la CITES que:

"...contratará un experto apropiado para preparar una guía que asesore a las Partes sobre el uso adecuado de los códigos de origen...que se deberá presentar al Comité de Fauna y Flora para su revisión y comentarios".

<http://www.cites.org/sites/default/files/esp/cop/16/doc/S-CoP16-48.pdf>

La Secretaría de la CITES a su vez encargó a la UICN que realizara esta labor. Este informe es el resultado de este trabajo y busca guiar a las Partes de la CITES en la aplicación apropiada de los códigos de origen para especímenes que entran en el comercio internacional.

2.0 Códigos de origen y sistemas de producción actuales

Las definiciones de los códigos de origen utilizadas en este documento han sido tomadas de la página internet de la CITES. Para mayor explicación de los términos, se ruega que consulte el Glosario de la CITES: <http://www.cites.org/esp/resources/terms/glossary.php>

Código de origen	Descripción	Apéndices de la CITES	Definición
W	Silvestre	I, II, III	Especímenes recolectados en el medio silvestre.
X	Medio marino	I, II, III	Especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado
R	Criado en granja	I, II, III	Especímenes criados en granjas: especímenes de animales criados en un medio controlado, recolectados como huevos o juveniles en el medio silvestre, donde habrían tenido una muy baja probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta.
D	Animal criado en cautividad o planta reproducida artificialmente	I	Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales en establecimientos incluidos en el Registro de la Secretaría, de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) , y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados , exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención.
A	Plantas reproducidas artificialmente	I, II, III	Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con el párrafo a) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15) , así como sus partes y derivados , exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III).
C	Criados en cautividad	I, II, III	Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) , así como sus partes y derivados , exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII .

F	Animal nacido en cautividad	I, II, III	Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados.
U	Desconocido	I, II, III	El origen es desconocido pero debe justificarse.
I	Confiscado o decomisado	I, II, III	Especímenes confiscados o decomisados, este código de origen deberá utilizarse junto con otro código de origen.
O	Pre-Convención	I, II, III	Espécimen adquirido antes de que las disposiciones de la Convención se aplicaran a éste. Si una Autoridad Administrativa emite un certificado, entonces no será necesario ningún otro permiso o certificado conforme a la Convención para autorizar la exportación, importación o re-exportación.

3.0 Clave dicotómica del código de origen

Se desarrolló una clave dicotómica de los códigos de origen para asistir a las Partes en la aplicación correcta de los códigos de origen para la exportación de especímenes incluidos en la CITES. Las instrucciones para la utilización de la clave son las siguientes:

1. Para el comercio internacional de tanto plantas como animales, incluyendo sus partes y derivados, comience por la "**pregunta 1**" en negrilla en la parte inferior de esta página.
2. Para cada pregunta conteste "sí" o "no" y siga a la siguiente casilla con una pregunta o hasta que termine con un código de origen.
3. Algunas casillas tienen un asterisco que dirige al usuario hacia orientaciones adicionales (encontradas en las Secciones 4.0 a 7.0) para determinar los códigos de origen.
4. Si aún no está seguro sobre cuál código de origen debe utilizar para un espécimen en particular, consulte con los Presidentes de los Comités de Fauna y Flora y/o el Jefe de los Servicios Científicos de la CITES.
5. También tenga en cuenta que existen varias excepciones y disposiciones especiales que se aplican a especímenes incluidos en la CITES – los enlaces para las excepciones y las disposiciones especiales se encuentran en la Sección 7.0 de esta guía.

1. ¿La especie se encuentra incluida en los Apéndices de la CITES (I, II o III)?

Sí **Pase a la pregunta 2**

No **No requiere un permiso de exportación CITES**

2. ¿Se adquirió la especie antes de que las disposiciones de la Convención se aplicaran a ésta?

Sí **CÓDIGO DE ORIGEN O**

No **Pase a la pregunta 3**

3. ¿El espécimen fue confiscado O decomisado? La exportación está sujeta al cumplimiento de [Res. Confs. 10.7 \(Rev. CoP15\)](#) y [9.10 \(Rev. CoP15\)](#)

Sí **CÓDIGO DE ORIGEN I**

No Pase a la pregunta 4

4. ¿Hay suficiente información sobre el espécimen para determinar su origen?

Yes Pase a la pregunta 5

No **CÓDIGO DE ORIGEN U**

5. ¿Se capturó el espécimen un medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado?

Sí **CÓDIGO DE ORIGEN X**

No Pase a la pregunta 6

6. ¿El espécimen es planta O animal?

Animal Pase a la pregunta 7

Planta Pase a la pregunta 21

7. ¿Se capturó el espécimen en el medio silvestre?

Sí Pase a la pregunta 8

No Pase a la pregunta 13

8. *¿Se capturó el espécimen como huevos o juveniles en el medio silvestre, donde habrían tenido una muy baja probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta?

Sí Pase a la pregunta 9

No **CÓDIGO DE ORIGEN W**

9. * ¿El espécimen fue criado en un medio controlado?

Yes Pase a la pregunta 10

No CÓDIGO DE ORIGEN W

10. ¿La especie ha sido transferida al Apéndice II y marcada de conformidad con la [Res. Conf. 11.16](#)?

Sí CÓDIGO DE ORIGEN R

No Pase a la pregunta 11

11. ¿El espécimen se encuentra incluido en los Apéndices II o III?

Sí CÓDIGO DE ORIGEN R

No Pase a la pregunta 12

12. ¿El espécimen cumple con los requisitos del [Artículo III](#) de la Convención?

Sí CÓDIGO DE ORIGEN W

No NO se debe proceder a la exportación

13. ¿El espécimen proviene de parentales que se aparearon o los gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado (en caso de reproducción sexual), o de parentales que se encontraban en un medio controlado en el momento en que se inició el desarrollo de la progenie (en caso de reproducción asexual)?

Sí Pase a la pregunta 15

No Pase a la pregunta 14

14. ¿El espécimen nació en cautividad, en un medio controlado?

Sí CÓDIGO DE ORIGEN F

No CÓDIGO DE ORIGEN W

15. ¿Se estableció el plantel reproductor de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional Y sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre?

Sí Pase a la pregunta 16

No CÓDIGO DE ORIGEN F

16. ¿El plantel reproductor se mantiene sin introducir especímenes silvestres, salvo la adición eventual de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones de la CITES y a la legislación nacional y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre?

Sí Pase a la pregunta 17

No CÓDIGO DE ORIGEN F

17. ¿El establecimiento de cría en cautividad ha producido progenie de segunda generación (F2) o generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.) en un medio controlado o se gestiona de tal manera que se ha demostrado fehacientemente que es capaz de producir progenie de segunda generación en un medio controlado?

Sí, el espécimen fue criado en cautividad Pase a la pregunta 18

No CÓDIGO DE ORIGEN F

18. ¿En qué Apéndice de la CITES está incluido el espécimen?

Apéndice I Pase a la pregunta 19

Apéndice II o III CÓDIGO DE ORIGEN C

19. ¿Se ha criado el espécimen con fines comerciales?

Sí Pase a la pregunta 20

No CÓDIGO DE ORIGEN C

20. ¿Se crió al espécimen en un establecimiento de cría en cautividad registrado en la CITES?

Sí CÓDIGO DE ORIGEN D

No NO se debe proceder a la exportación

21. ¿Se cultivó el espécimen bajo condiciones controladas?

Sí Pase a la pregunta 21

No CÓDIGO DE ORIGEN W

22. ¿EL espécimen ha sido cultivado a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos que proceden de un plantel parental cultivado?

Sí Pase a la pregunta 26

No Pase a la pregunta 23

23. ¿EL espécimen ha sido cultivado a partir de semillas y esporas recolectadas en el medio silvestre de conformidad con las excepciones en la [Res. Conf. 11.11 \(Rev. CoP15\)](#)?

Sí Pase a la pregunta 26

No Pase a la pregunta 24

24. ¿El espécimen ha sido cultivado a partir de estacas o esquejes?

Sí Pase a la pregunta 25

No **CÓDIGO DE ORIGEN W**

25. ¿Se tomó la estaca o el esqueje de una planta en el medio silvestre que NO se considera plantel reproductor cultivado??

Sí **CÓDIGO DE ORIGEN W**

No Pase a la pregunta 26

26. ¿En qué Apéndice de la CITES se encuentra incluida la especie?

Apéndice I Pase a la pregunta 27

Apéndice II o III..... **CÓDIGO DE ORIGEN A**

27. ¿El espécimen ha sido cultivado con fines comerciales?

Sí Pase a la pregunta 28

No **CÓDIGO DE ORIGEN A**

28. ¿El espécimen ha sido reproducido artificialmente en un vivero registrado en la CITES?

Sí **CÓDIGO DE ORIGEN D**

No **NO se debe proceder a la exportación**

4.0 Orientaciones adicionales para la aplicación del código de origen R

La CITES define "cría en granjas" como ***la cría en un medio controlado de animales capturados como huevos o juveniles del medio silvestre, donde de otro modo habrían tenido escasa probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta***. A pesar de que ya se modificó para ser más específica ([Resolución Conf. 11.16 \[Rev. Cop15\]](#)), la definición de cría en granjas aún tiene algunos términos ambiguos que se prestan a la interpretación y declaración inexacta del origen si no están bien definidos. Esta sección brinda más información para asistir a las Partes en la aplicación correcta del código de origen "R".

¿Qué constituye una "escasa probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta"?

La probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta es la consideración más importante cuando se determina si un espécimen es de una especie que puede criarse en granja (tal y como las Partes de la CITES definen el término). La probabilidad de sobrevivir se refiere a la estrategia de vida de una especie. Algunas especies son de la selección r: tienen muchas crías y solamente una pequeña proporción sobrevive hasta la edad adulta. Otras especies son de la selección k: tienen pocas crías y cada una tiene una alta probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta. Por ejemplo, las tortugas marinas, las especies de cocodrilos, peces óseos y la mayoría de los invertebrados son de selección r y producen una gran cantidad de huevos de los cuáles solamente una pequeña proporción sobrevive para madurar convertirse en adultos. Por otro lado, los juveniles de especies como elefantes y grandes felinos son de selección y tienen relativamente una alta posibilidad de sobrevivir para convertirse en adultos. Por lo tanto, es probable que la captura en el medio silvestre de juveniles de especies de selección k para su cría en granjas tenga mayor impacto en las poblaciones silvestres que la captura de especies de selección r. Por lo tanto, un sistema de cría en granja solamente se aplica a los huevos y juveniles de especies en las que la gran mayoría de los individuos mueren de causas naturales en el medio silvestre (por ejemplo, depredación, enfermedades, medio ambiente, etc.).

¿Qué significa 'criar en un medio controlado'?

Para aplicar correctamente el código de origen "R", el término "criar" debe relacionarse con el grado de crecimiento y/o desarrollo que ha experimentado un espécimen bajo ordenación en cautividad y no necesariamente con el periodo de tiempo pasado en cautividad. Esta distinción es importante debido a la diversidad de historias naturales en los taxones. Por ejemplo, algunos invertebrados pueden considerarse criados en granja tras tan solo dos semanas en un medio controlado debido a su rápido ritmo de crecimiento. Por el contrario, algunos reptiles (por ejemplo, las tortugas de crecimiento lento) pueden requerir periodos de tiempo sustancialmente mayores bajo ordenación en cautividad antes de ser

considerados como criados en cautividad. Al determinar lo que constituye criar en un medio controlado, las Autoridades Administrativas, en consulta con la Autoridad Científica, deben determinar si:

- 1) El establecimiento de cría en cautividad ofrece las condiciones necesarias para el crecimiento y bienestar del espécimen (por ejemplo, refugio apropiado, alimento, cuidado veterinarios, etc.), o
- 2) Simplemente acoge al espécimen mientras éste espera su exportación.

Si la Autoridad Administrativa considera que los establecimientos ofrecen las condiciones necesarias para el crecimiento y desarrollo, entonces seguramente el espécimen que proviene de estos establecimientos será considerado como criado en cautividad. Sin embargo, si los establecimientos no ofrecen ninguna de las condiciones, entonces seguramente el espécimen será considerado como silvestre. No obstante, hay que tener en cuenta que "la cría en un medio controlado" no implica que los animales individuales deban mantenerse en cautividad hasta llegar a la edad adulta para satisfacer la definición de "criar".

Entender el mercado

Otro elemento de información útil para guiar la aplicación correcta del código de origen "R" de la CITES es entender la naturaleza y las características del mercado al que abastece el espécimen producido. Por ejemplo, los especímenes exportados vivos para el comercio de mascotas deben ser generalmente juveniles o neonatos. En general estos especímenes no se han desarrollado de manera significativa en un medio controlado antes de su exportación, por lo que no son criados en cautividad. Por el contrario, las especies que se exportan para el comercio de carne o pieles deben tener un mayor tamaño y, por lo tanto, hay mayor probabilidad de que hayan sido criadas en un medio controlado por un periodo de tiempo prolongado para alcanzar el tamaño de cuerpo exigido por el mercado vigente.

5.0 Asistencia adicional para la aplicación del código de origen C

1. Al evaluar las solicitudes de exportación de especímenes de especies incluidas en la CITES cuyo solicitante afirma que han sido criados en cautividad, las siguientes consideraciones serán de ayuda para verificar si un espécimen cumple o no con los requisitos de la CITES para ser considerado como “criado en cautividad”.
2. Una vez establecido que un espécimen ha sido criado en cautividad de acuerdo con la definición en la [Resolución Conf. 10.16 \(Rev.\)](#), para atribuir el código de origen correcto, es necesario determinar:
 - i. En que Apéndice está incluida la especie; y
 - ii. La finalidad de la exportación (comercial o no comercial).
3. Si los especímenes son de una especie del Apéndice-I que ha sido criado en cautividad, y la exportación es para fines comerciales – consulte la página Internet de la CITES para determinar si el espécimen proviene de un establecimiento de cría en cautividad en el Registro de la Secretaría de establecimientos de cría en cautividad <https://cites.org/esp/common/reg/cb/summary.html>.
4. Si no hay duda de que el espécimen proviene de un establecimiento de cría en cautividad registrado en la CITES, entonces APLIQUE el código de origen D.
5. Si hay duda, y el solicitante no puede ofrecer pruebas adecuadas para demostrar que el espécimen proviene de un establecimiento registrado en la CITES, NO APLIQUE el código de origen D. En este caso, será necesario determinar si el espécimen ha sido realmente criado en cautividad, capturado en el medio silvestre o procedente de otro origen.
6. Si no existen pruebas verificables de que el espécimen en cuestión ha sido criado en cautividad de acuerdo con la definición en la [Resolución Conf. 10.16 \(Rev.\)](#), entonces hay que actuar con cautela y realizar una evaluación más detallada.
7. En este respecto, la información sobre las siguientes cuestiones asistirá para determinar si un establecimiento cumple con la definición de “criado en cautividad” en la [Resolución Conf. 10.16 \(Rev.\)](#), lo que permite a la Autoridad Administrativa tomar una decisión informada sobre si se aplica el código de origen C, F o si se rechaza la solicitud:
 - i. ¿Existe algún establecimiento de cría en cautividad con licencia para las especies en cuestión? Si no existe ningún establecimiento con licencia para la especie, no se debe utilizar ningún código de origen y se deberá cuestionar la legalidad de la exportación.

- ii. ¿Cuál fue la fecha en la que cada uno de los establecimientos de cría en cautividad obtuvieron su licencia o se registraron por primera vez para entrar en función?
 - iii. ¿Cuántos permisos han sido emitidos, sobre qué periodo de tiempo, para capturar especímenes en su estado silvestre y cuántos individuos han sido capturados, para así establecer la población en cautividad?
 - iv. ¿Cuáles son las cantidades anuales de producción y, basándose en asesoramiento científico independiente sobre las características biológicas de la especie, son viables estas cantidades para la especie en cuestión?
 - v. ¿Cuál es el número total de individuos de la especie que el establecimiento de cría en cautividad guarda y cuántos animales reproductores machos y hembras en edad adulta componen el plantel parental?
 - vi. ¿Han inspeccionado los establecimientos funcionarios de las Autoridades Científica y Administrativa, y existen informes disponibles sobre las inspecciones?
8. En los casos en los que haya duda sobre la precisión del código de origen, la Autoridad Administrativa del país importador debe, si es necesario, consultar con la Autoridad Científica del país exportador (incluyendo otras instituciones científicas especializadas) para determinar si la especie se cría por lo general en cautividad dentro de la jurisdicción de la Autoridad Administrativa del país exportador.

6.0 Definiciones pertinentes

Estas definiciones han sido tomadas de la página Internet de la CITES. Para obtener explicaciones de términos adicionales, véase el Glosario de la CITES:

<http://www.cites.org/esp/resources/terms/glossary.php>

<p>Reproducido artificialmente (para plantas)</p>	<p>Especímenes de plantas que han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cultivados en un medio controlado; y • cultivados a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos que están amparados por una exención a las disposiciones de la Convención o proceden de un plantel parental cultivado; • O, para los taxa que producen madera de agar, cultivados a partir de semillas, plántulas, árboles jóvenes, esquejes, injertos, acodo o amorgonamiento aéreo, estacas, tejido vegetal u otro propágulo procedentes de planteles parentales silvestres o cultivados, de conformidad con la definición de "plantel parental cultivado", que figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15).
<p>Criado en cautividad (para animales)</p>	<p>Animales nacidos u otramente criados en in medio controlado si:</p> <p>i) los parentales se aparearon o los gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado (en caso de reproducción sexual), o de parentales que se encontraban en un medio controlado en el momento en que se inició el desarrollo de la progenie (en caso de reproducción asexual).</p> <p>ii) el plantel reproductor, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) se estableció de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre; b) se mantiene sin introducir especímenes silvestres, salvo la adición eventual de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones de la CITES y a la legislación nacional y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre según haya aconsejado la Autoridad Científica; <ol style="list-style-type: none"> 1. para prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de dicha adicción se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo; 2. para disponer de animales confiscados con arreglo a la Resolución Conf. 10.7 (Rev. CoP15); o 3. excepcionalmente, para utilizarlo como plantel reproductor; y c) <ol style="list-style-type: none"> 1. ha producido progenie de segunda generación (F2) o generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.) en un medio controlado; o 2. se gestiona de tal manera que se ha demostrado fehacientemente que es capaz de producir progenie de segunda generación en un medio

	controlado.
<u>Plantel reproductor</u>	El conjunto de animales utilizados para la reproducción en un establecimiento de cría en cautividad.
Medio controlado (para animales) / Condiciones controladas (para plantas)	Para animales: Un medio manipulado con el propósito de producir animales de una determinada especie, con límites diseñados para evitar que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de dicho medio, y cuyas características generales pueden comprender, sin limitarse a ello, el alojamiento artificial, la evacuación de desechos, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente. Para plantas: Un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con la finalidad de producir plantas. Las características generales de un medio controlado pueden ser, sin limitarse a ello, el cultivo del suelo, la fertilización, la escarda, el control de plagas, la irrigación o las tareas de vivero, como el enmacetado, la preparación de almácigos y la protección contra las condiciones meteorológicas.
Plantel parental (para plantas)	El conjunto de plantas cultivadas en un medio controlado que se utilizan para la reproducción, y que deben, a satisfacción de las autoridades CITES designadas del país exportador: <ul style="list-style-type: none"> • establecerse con arreglo a las disposiciones de la CITES y de la legislación nacional correspondiente y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y • mantenerse en cantidades suficientes para la reproducción, de manera que se reduzca al mínimo o se elimine la necesidad de aumentarlo con especímenes del medio silvestre, y que se recurra a ese aumento únicamente como excepción, y limitado a la cantidad necesaria para mantener el vigor y la productividad del plantel parental cultivado.

7.0 Orientaciones adicionales

Orientaciones sobre permisos y certificados:

<http://www.cites.org/esp/disc/text.php#VI>

Orientaciones sobre exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio:

<http://www.cites.org/esp/disc/text.php#VII>

Orientaciones sobre la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16) – Permisos y certificados:

<http://www.cites.org/esp/res/12/12-03R16.php>